

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 946-2018-OS/OR-CAJAMARCA**

Cajamarca, 06 de abril del 2018

VISTOS:

El expediente N° **201600179572**, y el Informe Final de Instrucción N° 332-2018-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 7 de febrero de 2018, sobre el medio de transporte de GLP en cilindros, de placa de rodaje N° F8F-712 con Registro de Hidrocarburos N° 109388-202-200514; cuyo responsable es la empresa **PLANTA ENVASADORA SANTO TORIBIO GAS S.A.C.**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20482583106.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 543-2017-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 24 de junio de 2017, en la instrucción realizada al medio de transporte de GLP en cilindros, de placa de rodaje N° F8F-712, con Registro de Hidrocarburos N° 109388-202-200514, operado por la empresa **PLANTA ENVASADORA SANTO TORIBIO GAS S.A.C.** con motivo de la emergencia ocurrida el 2 de diciembre de 2016, a las 17:30 horas aproximadamente, en el Km. 140 + 650 de la Carretera Cajamarca – Trujillo, curva de San Juan, distrito de San Juan, provincia y departamento de Cajamarca, se habría verificado el siguiente incumplimiento normativo:

N°	INCUMPLIMIENTO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	La empresa fiscalizada no cumplió con remitir a Osinergmin el Reporte Preliminar de la emergencia ocurrida el 2 de diciembre de 2016, dentro de las 24 horas siguientes de ocurrida la misma ¹ .	Numeral 5.1 del Artículo 5º del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.	Cada vez que ocurra una Emergencia, la empresa supervisada deberá comunicar inmediatamente a Osinergmin, a través del Formato N° 1 – Reporte Preliminar. El Reporte Preliminar deberá remitirse a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos o a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, según corresponda, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la emergencia, vía mesa de partes o vía fax, u otro medio que a tal efecto implemente Osinergmin.

1.2. Mediante Oficio N° 1387-2017-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 26 de junio de 2017, notificado el 14 de julio de 2017², al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 543-2017-OS/OR-CAJAMARCA, se inició a la empresa **PLANTA ENVASADORA SANTO TORIBIO GAS S.A.C.** procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

¹ La emergencia ocurrió el 2 de diciembre de 2016, a las 17:30 horas, y la empresa fiscalizada presentó el Reporte Preliminar de la Emergencia el 5 de diciembre de 2016, a las 16:28 horas, a través de mesa de partes de Osinergmin; es decir, después de más de 24 horas de ocurrida la emergencia.

² Según cargo de notificación obrante en el expediente sancionador.

- 1.3. Mediante Informe Final de Instrucción N° 332-2018-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 7 de febrero de 2018, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.4. Mediante Oficio N° 75-2018-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 9 de febrero de 2018, notificado el 16 de febrero de 2018³, se trasladó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 332-2018-OS/OR-CAJAMARCA, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.5. A través del escrito de registro N° 2016-179572, presentado el 22 de febrero de 2018, la empresa fiscalizada reconoció su responsabilidad por la comisión de la infracción.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A NO REMITIR A OSINERGMIN EL REPORTE PRELIMINAR DE LA EMERGENCIA OCURRIDA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2016, DENTRO DE LAS 24 HORAS DE OCURRIDA LA EMERGENCIA

2.1.1. Hechos verificados

En el procedimiento realizado se ha verificado que la empresa fiscalizada **PLANTA ENVASADORA SANTO TORIBIO GAS S.A.C.**, operadora del medio de transporte de GLP en cilindros con Registro de Hidrocarburos N° 109388-202-200514, incumplió lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 5º del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011OS/CD; toda vez que no cumplió con remitir a Osinergmin el Reporte Preliminar de la emergencia ocurrida el 2 de diciembre de 2016, dentro de las 24 horas siguientes de ocurrida la misma.

2.1.2. Descargos de la empresa fiscalizada

La empresa fiscalizada no presentó descargos al Oficio N° 1387-2017-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 26 de junio de 2017.

En su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, de fecha 22 de febrero de 2018, la empresa fiscalizada reconoció su responsabilidad por la comisión de la infracción imputada, solicitando se proceda con la reducción de la multa.

2.1.3. Análisis de los descargos

A través de su descargo al Informe Final de Instrucción, la empresa fiscalizada no ha cuestionado ni desvirtuado la comisión del ilícito administrativo que es materia del presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha aceptado de forma expresa y por escrito su responsabilidad respecto del incumplimiento imputado, cuestión que será valorada al momento de graduar la sanción a imponer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de SFS).

³ Según cargo de notificación obrante en el expediente sancionador.

Cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos o unidades fiscalizadas que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que esta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que la empresa fiscalizada **PLANTA ENVASADORA SANTO TORIBIO GAS S.A.C.** no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que esta incumplió la obligación contenida en el numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD; hecho que se encuentra tipificado como infracción administrativa sancionable, en el numeral 1.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

2.1.4. Determinación de la sanción

Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se ha determinado la sanción que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente caso, conforme se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271-2012-OS/CD
La empresa fiscalizada no cumplió con remitir a Osinergmin el Reporte Preliminar de la emergencia ocurrida el 2 de diciembre de 2016, dentro de las 24 horas siguientes de ocurrida la misma.	Numeral 5.1 del Artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.	1.1	Hasta 35 UIT y/o Paralización de Obra.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG⁴, de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*; por lo que se propone aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción imputada:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD)	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)

⁴ Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 946-2018-OS/OR-CAJAMARCA**

<p>La empresa fiscalizada no cumplió con remitir a Osinergmin el Reporte Preliminar de la emergencia ocurrida el 2 de diciembre de 2016, dentro de las 24 horas siguientes de ocurrida la misma.</p> <p>Numeral 5.1 del Artículo 5º del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.</p>	<p>1.1</p>	<p>RGG N° 352</p>	<p>Medios de Transporte Terrestre</p> <p>Por presentar a destiempo el Informe Preliminar de emergencia⁵.</p> <p>Sanción: 0.25 UIT</p>	<p>0.25</p>
--	------------	-------------------	---	-------------

Conforme a lo anterior, corresponde aplicar como sanción una multa de veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT). Sin embargo, el artículo 25° del Reglamento de SFS, establece que:

“g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

“g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción” (subrayado nuestro).

En el presente caso, mediante escrito ingresado el 22 de febrero de 2018: es decir, dentro del plazo para presentar descargos al Informe Final de instrucción N° 332-2018-OS/OR-CAJAMARCA⁶, la empresa fiscalizada aceptó su responsabilidad en la comisión de la infracción administrativa imputada. Por tanto, corresponde reducir la multa a imponer en un 50%, según se detalla a continuación:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD)	MULTA APLICABLE (EN UIT)	DESCUENTO APLICABLE (%)	SANCIÓN APLICABLE CON DESCUENTO (EN UIT)
La empresa fiscalizada no cumplió con remitir a				

⁵ La emergencia ocurrió el 2 de diciembre de 2016, a las 17:30 horas, y la empresa fiscalizada presentó el Reporte Preliminar de la Emergencia el 5 de diciembre de 2016, a las 16:28 horas, a través de mesa de partes de Osinergmin; es decir, después de más de 24 horas de ocurrida la emergencia.

⁶ Debe considerarse que el Informe Final de Instrucción N° 332-2018-OS/OR-CAJAMARCA, fue trasladado con Oficio N° 75-2018-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 9 de febrero de 2018, notificado el 16 de febrero de 2018, por lo que el plazo de cinco (5) días hábiles otorgado para que la empresa fiscalizada presente sus descargos, venció el 23 de febrero de 2018.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 946-2018-OS/OR-CAJAMARCA**

Osinergrmin el Reporte Preliminar de la emergencia ocurrida el 2 de diciembre de 2016, dentro de las 24 horas siguientes de ocurrida la misma. Numeral 5.1 del Artículo 5º del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.				
--	--	--	--	--

Por ello, corresponde aplicar como sanción una multa de **diecisiete centésimas (0.17) de la UIT.**

3. CONCLUSIÓN

Corresponde aplicar a la empresa fiscalizada la sanción establecida precedentemente, por la infracción administrativa verificada en el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **PLANTA ENVASADORA SANTO TORIBIO GAS S.A.C.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergrmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergrmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergrmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa fiscalizada **PLANTA ENVASADORA SANTO TORIBIO GAS S.A.C.** con una multa de diecisiete centésimas (0.17) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento descrito en el numeral 1.1 de la presente resolución.

Código de infracción: **1600179572-01.**

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergrmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergrmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo,

⁷ La multa aplicable es la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula: 0.25 UIT – (0.25 UIT * 30%) = 0.175 UIT.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 946-2018-OS/OR-CAJAMARCA**

en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada **PLANTA ENVASADORA SANTO TORIBIO GAS S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jquispec»

Ing. Jorge Raúl Quispe Cuadros
Jefe de Oficina Regional Cajamarca
Osinergmin